



RAD.: 081374089001-2023-00126

TIPO DE PROCESO: OFRECIMIENTO DE ALIMENTO

DEMANDANTE: ELVIS MARIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

DEMANDADO: DIANA ARRIETA ÁLVAREZ

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su Despacho la presente demanda de ofrecimiento de alimento para menores, informándole que a través del correo institucional se recibió el 11 de septiembre de 2023, se encuentra pendiente su admisión. Sírvase a proveer.  
Campo de la Cruz- Atlántico, nueve (09) de octubre de 2023.

GRISELDA TOSCANO CASTRO  
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO. Nueve (9) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la demanda presentada por el señor ELVIS MARIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, actuando a través de apoderado contra DIANA ARRIETA ÁLVAREZ se procede a pronunciarse acerca de su admisión, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

Para el caso en comento tenemos que la abuela materna de la menor es quien la tiene bajo su custodia y cuidado personal, y contra quien se promueve la presente demanda, hecho no demostrado por el oferente.

Teniendo en cuenta la necesidad de acreditar la obligación alimentaria del padre o madre hacia el hijo (hija) se requiere entre otros de los siguientes documentos:

La CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, ANTE AUTORIDAD COMPETENTE, luego de revisada la demanda se pudo evidenciar que no está anexada a la misma, lo cual debe ser subsanado.

Ya que estaría contraviniendo el Art. 35 de la Ley 640 del 2002 que hace referencia a que *tratándose de demanda de fijación de cuota alimentaria, el solicitante deberá agotar el requisito de procedibilidad (conciliación prejudicial), ante los conciliadores autorizados por la ley, excepto cuando se solicita una medida cautelar, caso en el cual se puede acudir directamente a la jurisdicción de familia; lo cual no opera para el caso en comento.*

También se puede apreciar que el señor Elvis Mario González Hernández, envió el poder firmado a su apoderado a través del correo electrónico: [elvismario1987@hotmail.com](mailto:elvismario1987@hotmail.com), pero en el acápite de las NOTIFICACIONES de la demanda, el apoderado solo anota la dirección de la residencia, pero no relaciono el correo electrónico y menos dejar la manifestación bajo la gravedad del juramento que desconoce el mismo, contraviniendo el numeral 10 del Art. 82 del C. G. del P.

Bajo estas razones el Despacho inadmitirá la demanda de ofrecimiento de alimentos antes referenciada. Por lo antes expuesto el Juzgado,

#### RESUELVE

Inadmitir la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado, conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P. y si no lo hiciere, la rechazará de plano

Tener en cuenta que la subsanación debe ser según los parámetros de la demanda en general, es decir, integrada en un solo escrito.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ  
Juez Promiscuo Municipal

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
CAMPO DE LA CRUZ

Notifica el presente auto por estado electrónico  
No. 070 del 2023, fijado en el micrositio de la  
Rama Judicial  
La secretaria, Griselda Toscano Castro

**Firmado Por:**  
**Maria Cecilia Castañeda Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Campo De La Cruz - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a123ca4a2a3ff3b6f0702206705e5232b5507596871f2c5fd0d0c0ea326498**

Documento generado en 09/10/2023 12:05:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**